

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO: | 05001 33 33 009 2020 00162 00 |
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JOSE RICARDO HERNÁNDEZ MEJIA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| ASUNTO: | RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETA PRUEBAS |

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“(...) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...).”

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. La entidad accionada propuso las siguientes:

- Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la mesada adicional.
- Cumplimiento de las obligaciones a cargo de COLPENSIONES.
- Improcedencia de la indexación de las condenas e intereses comerciales.
- Prescripción
- Compensación.
- Buena fe.
- Imposibilidad de condena en costas.

La parte actora se pronunció acerca de las mismas argumentando que no tienen vocación de prosperidad.

El Despacho advierte que las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, por lo que deberán ser debatidas al momento de proferir sentencia. Con la relación a la excepción de *PRESCRIPCION*, si bien es de naturaleza previa, por estar íntimamente ligada a lo que se decida en el presente asunto, se abordará su análisis al momento de proferir fallo.

No se advierte la configuración de ninguna de las restantes excepciones consignadas en los artículos 100 del C.G.P y 180 numeral 6 del CPACA.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar las de naturaleza documental aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran en el archivo páginas 13 a 63 del expediente digital, archivo 03 demanda y anexos.

Por parte de COLPENSIONES, son las que se encuentran en el archivo 12 contestación, expediente administrativo e historia laboral

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 133915 del 29 de mayo de 2019 y DPE 7473 del 8 de agosto de 2019. En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR las excepciones propuestas por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia que finiquite el presente asunto.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, y son los que se encuentran en el archivo páginas 13 a 63 del expediente digital, archivo 03 demanda y anexos.

PARTE DEMANDADA.

Las que se encuentran en el archivo 12 contestación, expediente administrativo e historia laboral

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO. Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 133915 del 29 de mayo de 2019 y DPE 7473 del 8 de agosto de 2019.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez HA

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JJEJ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 03/08/2021 Fijado a las 8 a.m. #050</p> <hr/> <p>Secretario</p> |
|---|